



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00104-00**, instaurada mediante apoderado por **ALFONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00104-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L. y el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALFREDO DUARTE GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LUCIA GORDILLO DE CASTELBLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VAINA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VAINA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VAINA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, o, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Handwritten signature



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001- 31-05-003-2020-00289-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ABIO QUINTERO ROJAS**, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la sociedad **A.R.L SURA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00289-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no indica quienes son los representantes legales de las partes demandadas.

2º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería a la doctora **ROSA MARIA QUINTERO ALBA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico

jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001- 31-05-003-2020-00290-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA LILIANA DORADO ILLERA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la sociedad **PORVENIR S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00290-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en el parágrafo de esa norma, ante la imposibilidad de acompañarlo tiene que expresarse tal circunstancia bajo la gravedad de juramento, lo que no ocurrió en este caso.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00292-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RINCON**, contra el establecimiento de comercio denominado **ADIXION JEANS y JHON ANTONIO CARRILLO GUILLIN**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00292-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-Se otorga poder para demandar al establecimiento de comercio denominado **ADIXION JEANS**, que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse en contra de su propietario.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 1º.-, 9º.-12º.-, 13º.- y 14º.-, de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación. Además los hechos 12º.-, 13º.- y 14º.- de la demanda, mencionada artículos y decretos, que no son admisibles en este acápite.

3º.-La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.011, toda vez que no indica de forma específica la dirección física de cada uno de los demandados, pues la dirección que informa es la del establecimiento de comercio en la cual no se podría notificar al anterior propietario de este.

4º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 27 del C.P.T.S.S., toda vez que la demanda la instaura contra el establecimiento de comercio denominado **ADIXION JEANS**, que carece de personería jurídica para actuar, la cual radica es en cabeza de su propietario, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, que se aporta con la demanda.

5º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que la demanda debe contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...”, y en este caso, no se realizó de manera individual ni concreta en razón a que se limita a indicar en el acapite de pruebas documentales que se tengan en cuenta todas aquellas que sirvan como tal, pero no relacionó la totalidad de los documentos anexados.

6º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que la demanda debe contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...”, y en este caso, no se realizó de manera individual ni concreta en razón a que se limita a indicar en el acapite de pruebas documentales que se tengan en cuenta todas *auqellas* que sirvan como tal, pero no relacionó la totalidad de los documentos anexados.

7º. En relación con el poder no se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, **siempre y cuando provengan de los correos electrónicos del respectivo sujeto procesal y si corresponde a una persona jurídica sujeta a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio y dirigido al correo de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados**

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

1º.-RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccus@cendo.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7º.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

8º.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001- 31-05- 003-2020-00294-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **DANIEL FERNANDO NORIEGA GUERRERO**, contra el **INSTITUTO PARA EL RIEGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00294-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L. y el Decreto 806 de 2020.

Es preciso señalar que en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En este caso, con la demanda se incorporó a folio 14 copia de la guía N° NY007346960CO en la cual se deja constancia que se realizó el envío de un paquete por parte de la Dra. YINA LLENO PEREZ al INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR ORC OPS S.A., a la dirección Kra. 10 N° 72-33 Torre B Piso 8, pero al revisar la trazabilidad de este, se advierte que el 19 de octubre de 2020, se dejó anotación que el destinatario no residía y devolución al remitente; es decir, que no se completó la entrega exigida por la norma en mención.

Y conforme el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada “La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” De tal forma, que se eximirá del cumplimiento de dicho requisito, y se ordenará el trámite de la notificación personal conforme los lineamientos del literal a) del artículo 41 del CPTSS y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **YINA ALEXANDRA LEON PEREZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **DANIEL FERNANDO NORIEGA GUERRERO**, contra el **INSTITUTO PARA EL RIEGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L. Y conforme el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada “La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” De tal forma, que se eximirá del cumplimiento de dicho requisito, y se ordenará el trámite de la notificación personal conforme los lineamientos del literal a) del artículo 41 del CPTSS y demás normas concordantes.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **ALBEIRO ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ**, en su condición de representante legal del **INSTITUTO PARA EL RIEGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S.**,

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.- ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VAINA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VAINA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, o, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico labccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2020-0322-00
ACCIONANTE: WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304)
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
SECRETARÍA JURÍDICA DEL COCUC
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMISORIO

Es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 que lo reglamentó.

Como consecuencia de lo anterior se ADMITE la presente solicitud de HÁBEAS CORPUS instaurada por el WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304) contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-, recibido a través de correo electrónico por este Despacho el día 17 de noviembre de 2020, a las 02:24 p.m. por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas que se vencen, el día 19 de noviembre a las 02:07 a.m.

En razón a que no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer el estado del proceso penal que cursa en contra del accionante, se hace necesario integrar el litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese al trámite de la presente acción, a las siguientes autoridades:

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
2. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

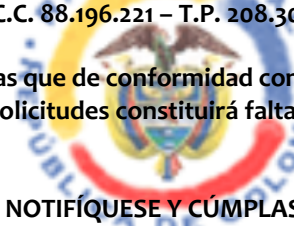
DECRETO DE PRUEBAS

De igual forma, se dispondrá como pruebas las siguientes:

- a) OFICIAR a los accionados a fin de que informen, de manera inmediata a este Despacho, una vez se notifique la presente providencia, sobre los hechos relacionados con la situación judicial del señor WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304); especialmente, que indiquen, dentro del ámbito de sus competencias, si se le dio trámite a la solicitud de libertad condicional y redención de pena presentada por el actor el 16 de septiembre de 2020.
- b) ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, que de forma inmediata remita copia digital del proceso seguido en contra del señor WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304), o copia digital de las actuaciones surtidas en el mismo que tengan relación con los hechos planteados
- c) OFICIAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC- y la SECRETARÍA JURÍDICA de esa institución, para que en el término de una (1) hora informe lo siguiente:

1. Si en esa dependencia se encuentra recluso el señor WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304), e informe, en caso positivo, desde cuándo, cómo y por orden de qué autoridad.
 2. Si el señor WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304), tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
 3. Indique, dentro del ámbito de su competencia, que actuaciones y demás trámites ha realizado esa institución para darle trámite a la solicitud de libertad condicional y redención de pena del señor WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304).
 4. Remita copia de la cartilla biográfica del señor WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304), certificados de calificación de conducta, certificados de cómputo por trabajo y/o estudios y Resolución Favorable N° 8963 de 17 de septiembre de 2020.
- a) OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA, y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-, para que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, sí el señor WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304), tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
- b) OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, con el fin de que informen en el término perentorio de una (1) hora, dentro del ámbito de su competencia, que actuaciones y demás trámites ha realizado ese centro procurar la resolución de la solicitud de libertad condicional y redención de pena presentada por el actor WILLIAM DUARTE CONTRERAS (C.C. 88.196.221 – T.P. 208.304), el 16 de septiembre de 2020.

PREVENIR a las autoridades accionadas que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, “La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2020-00484-01 seguida por la señora **RAQUEL SOFIA PARADA ROZO** contra **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2020-00484-01 seguida por la señora **RAQUEL SOFIA PARADA ROZO** contra **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”** e interpuesta por **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.** contra el fallo de fecha 28 de octubre de 2020.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00296-00** presentado por el señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**, Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA** **DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC** o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de noviembre de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00296-00** presentado por el señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

Juzgado Tercero Laboral
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **EDUARDO AUGUSTO RINCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00300-00. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 09 de noviembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00300-00, seguido por **EDUARDO AUGUSTO RINCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y Superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vínculase a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS